

Expediente Núm. 202/2017
Dictamen Núm. 226/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General Adjunto:
Mier González, Manuel Eduardo

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 7 de septiembre de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 9 de junio de 2017 -registrada de entrada el día 14 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños derivados de un accidente de circulación provocado por la existencia de barro en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 7 de febrero de 2013, una procuradora, en nombre y representación de las interesadas, presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de un accidente de circulación.

Precisa que las representadas son las ocupantes del vehículo (madre e hija) y la compañía aseguradora del mismo, y, en cuanto a aquellas, que la

primera actúa en nombre y representación de la segunda, menor de edad. Expone que el día 2 de marzo de 2012, "hacia las 20 horas", la madre "conducía el vehículo de su propiedad (...) por la AS 326, de Tabaza a Tremañes en este sentido", y que "al llegar al km 11,7, a la salida de una curva, debido a ser de noche, sin iluminación, llovisnando y con la carretera completamente cubierta de barro de las obras allí existentes, pese a la mínima velocidad, el vehículo se salió de la vía golpeándose contra el bordillo izdo. y causando lesiones a las ocupantes".

Manifiesta que a consecuencia del choque "sufrieron daños personales y materiales", consistentes los primeros en "76 días impeditivos por contractura cervical con 1 punto de secuela de algias postraumáticas cervicales más 10 %" de factor de corrección (la conductora), y "59 días impeditivos, más 18 no impeditivos por contractura cervical y un punto de secuela consistente en algias postraumáticas" la menor. Señala que su compañía aseguradora "abonó las facturas de asistencia en H. por ambas, más las facturas de traumatólogo y rehabilitación" en una clínica privada de Gijón por un importe que asciende a 1.313,20 €.

Cuantifica los daños personales causados a la conductora en 5.142,67 €, los sufridos por la hija en 4.713,59 €, los correspondientes a los daños materiales del vehículo en 2.696,26 € y los soportados por la compañía aseguradora en 1.313,20 €. La indemnización total solicitada, resultante de la suma de todas ellas, asciende a trece mil ochocientos sesenta y cinco euros con setenta y un céntimos (13.865,71 €).

Adjunta la siguiente documentación: a) Poder notarial conferido por un representante de la compañía aseguradora en favor de la procuradora actuante. b) Informe pericial de valoración de los daños del automóvil, de 9 de marzo de 2012. c) Informe estadístico de la Dirección General de Tráfico, en el que figura, en el apartado relativo a "comentarios", que "el vehículo sufre salida de vía por margen izquierdo en un tramo recto a la salida de una curva a la derecha. La calzada se encuentra totalmente cubierta de barro, motivo de unas

obras de la empresa” que se identifica. d) Parte de baja laboral de la conductora e informes médicos de los centros sanitarios en los que fueron atendidas las perjudicadas. e) Auto del Juzgado de Instrucción N.º 5 de Gijón de 9 de marzo de 2012, por el que se acuerda el sobreseimiento provisional y el archivo de las actuaciones incoadas tras el traslado del parte de lesiones. f) Informes médicos emitidos con fecha 23 de mayo de 2012, en el que un facultativo de los servicios médicos de la compañía aseguradora establece las secuelas derivadas del accidente y el periodo invertido en su curación para cada una de las afectadas. g) Facturas emitidas por los centros sanitarios como consecuencia de la asistencia dispensada y abonadas por la compañía aseguradora. h) Documentación intercambiada por la compañía aseguradora del automóvil, una empresa de maquinaria y la unión temporal de empresas encargada de la “limpieza de la vía”. i) Presupuesto emitido por un taller de reparación, de fecha 28 de agosto de 2012.

2. Mediante escrito de 7 de febrero de 2014, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente comunica a la representante de las interesadas el inicio del procedimiento, las normas con arreglo a las cuales se tramitará, los plazos y efectos de la falta de resolución expresa y la identidad del funcionario responsable de su tramitación.

En la misma fecha, la requiere para que aporte la documentación acreditativa de la representación que ostenta sobre la conductora del vehículo y su hija, así como copia del permiso de conducir, del permiso de circulación, de la Inspección Técnica de Vehículos vigente en el momento de los hechos, del recibo del seguro, certificado de la compañía aseguradora de que los daños objeto de reclamación no han sido ni serán indemnizados y factura original de la reparación expedida y sellada por el taller reparador.

3. También con fecha 7 de febrero de 2014, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora pone en conocimiento de la correduría de seguros la reclamación presentada y solicita al Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras información sobre el accidente, incluyendo un croquis del mismo.

4. El día 20 de febrero de 2014, la representante de las perjudicadas presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una copia del poder notarial conferido a su favor por la conductora del vehículo. En él se especifica que esta, además, actúa “en nombre y representación de su hija” menor de edad.

Aporta también una copia del Libro de Familia de la reclamante.

5. Con fecha 24 de febrero de 2014, el Jefe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras traslada al Servicio de Asuntos Generales el informe elaborado en esa misma fecha por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, con el visto bueno del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de la Zona Central, al que se adjunta una fotografía y un croquis realizado por el “Vigilante de Explotación”.

En él explica que “las actuaciones de las Brigadas de Conservación vienen definidas por la urgencia de las mismas”, y distingue entre los trabajos “de mera conservación, que se realizan después de definir un plan de trabajo y que tienen que ver con labores de rutina, desbroce, limpieza superficial de pequeños deslizamientos, bacheos (...), y los urgentes -argayos que invaden la carretera, caída de árboles de propiedad pública o ajenos, hundimientos de calzada, accidentes (...)-, que deben realizarse una vez que se conozcan; es decir, de manera lo más inmediata posible a su aparición. El conocimiento de estos últimos, dadas sus características, solo de forma casual puede tener su origen en los propios medios de la Consejería. Son los Servicios del 112, la Guardia Civil, los ayuntamientos o los propios usuarios los que, tras sus avisos

al Celador de la zona, hacen que las Brigadas actúen de forma inmediata”. Reseña que en este caso “no existe, por parte del personal de las Brigadas de zona, constancia de que se produjera un accidente en el lugar y fecha arriba referenciados, al no figurar en el listado de incidencias ni haber sido alertado el personal de la zona por organismo alguno o particulares” comunicándole su existencia. Añade que “se desconocen las causas de existencia de barro en la calzada”, que “en la fecha del supuesto siniestro las Brigadas de conservación no realizaron labores de limpieza de barro en la calzada en dicho punto kilométrico ni en sus proximidades” y que “en la fecha y lugar indicado no se estaba ejecutando obra alguna de esta Consejería”.

Acompaña el informe realizado por el Vigilante de Explotación y fotografía y croquis del lugar.

6. El día 13 de octubre de 2015, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora solicita al Puesto de Gijón de la Dirección General de la Guardia Civil una copia de las diligencias instruidas y que se determine “si la Guardia Civil se personó en el lugar de los hechos para verificar que efectivamente se produjeron los (...) reclamados y si el vehículo aún se encontraba en el lugar del accidente a la llegada de la fuerza instructora”.

7. Mediante escrito de 14 de octubre de 2015, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora reitera a la representante de las perjudicadas la comunicación de inicio del procedimiento y la informa sobre la identidad de la nueva funcionaria responsable de su tramitación.

8. El día 18 de julio de 2016, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la referida Consejería solicita nuevamente a la Dirección General de la Guardia Civil una copia de las diligencias instruidas. Asimismo, dado que en el informe estadístico instruido con motivo del accidente se menciona que el barro provenía de las obras acometidas por una empresa que “no actúa como

adjudicataria de ninguna obra de esta Administración del Principado de Asturias”, se insta el traslado de “cuanta información (domicilio social, etcétera) pudiesen aportar para poder traerlos al procedimiento como interesados en el mismo”.

La solicitud se reitera el 26 de enero de 2017.

9. Con fecha 1 de febrero de 2017, el Teniente Jefe del Destacamento de Tráfico de Gijón remite el informe estadístico correspondiente y comunica que cuando los agentes se personaron en el lugar el vehículo accidentado se encontraba aún en él.

Añade que, “realizadas gestiones por este Destacamento con el fin de averiguar el domicilio social” de la empresa que ejecutaba las obras, se informa que la mercantil “formó parte de la empresa” de construcción que identifica.

10. Mediante oficio de 3 de abril de 2017, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la citada Consejería dirige un escrito a la empresa identificada (que, según su denominación, formaría parte de una UTE) en el que le comunica su condición de interesada en el procedimiento, requiriéndola para que aporte diversos datos y documentos, tales como “fechas de inicio y finalización de las obras en la carretera AS-326, Tabaza-Tremañes (...); si se adoptó por parte de la empresa ejecutora alguna medida de prevención, control o vigilancia para evitar o paliar los posibles daños derivados de la obra (especialmente, la presencia de barro en la vía)”, especificándose en caso afirmativo cuáles; “si la empresa ha recibido o tiene conocimiento de otras reclamaciones derivadas de la ejecución de la obra”, y, en caso afirmativo, si fueron atendidas; si tenía contratada póliza de responsabilidad civil y si recibieron comunicación alguna para este supuesto.

11. El día 19 de abril de 2017, el Gerente de la UTE presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que comunica que

“fue demandada por dicho accidente y condenada junto” a otra empresa “a indemnizar de forma solidaria según sentencia” de la Audiencia Provincial de Asturias de 26 de diciembre de 2013, que adjunta, “habiéndose abonado todos los conceptos relativos al procedimiento”.

En la referida sentencia se desestima el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que condenaba a las dos empresas a indemnizar a la conductora con 6.143,24 €, a la ocupante con 3.249,74 € y a la compañía aseguradora con 1.313,20 €, dejándose constancia de que la conductora sufrió lesiones y secuelas, su hija lesiones y el vehículo daños materiales, y que la compañía aseguradora afrontó “determinados gastos médicos y de fisioterapia por los tratamientos pautados a las lesionadas”. En ella se explica que la UTE demandada se encontraba realizando en la carretera obras que generaron el barro presente en la calzada, y que la otra empresa estaba subcontratada por aquella. En cuanto a la producción del accidente, se indica que la vía “se encontraba totalmente cubierta con barro procedente de las referidas obras; barro que no solo hacía especialmente resbaladiza la calzada, sino que, como también se expresa en la demanda, impedía apreciar con claridad la trayectoria de la vía”, no “habiendo adoptado las demandadas medida alguna para evitar tal acumulación de barro en la calzada o para retirarlo inmediatamente (...), sin que quepa achacar actuación negligente alguna a la conductora del vehículo”. Reseña que la presencia del barro “permite deducir claramente culpa en las empresas responsables de la obra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1902 del CC, pues se trata de una circunstancia claramente generadora de riesgo para la conducción”.

Aporta también una copia del mandamiento de pago efectuado a su favor con fecha 13 de septiembre de 2016 por orden del Juzgado de Primera Instancia N.º 2 de Gijón, en relación con el procedimiento de referencia y en concepto de “sobrante”.

12. Mediante oficios de 25 de abril de 2017, notificados a la representante de las reclamantes, a la empresa interesada y a la correduría de seguros, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora les comunica la apertura del trámite de audiencia, incluyendo una relación de los documentos que lo integran.

Consta la personación el día 4 de mayo de 2017 de la representante de las perjudicadas, que obtiene una copia del expediente.

13. Con fecha 18 de mayo de 2017, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella expone que, “de acuerdo con lo establecido en el apartado primero del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la “Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación ´”, y “se aclara que `en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevinida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”. Razona que, “habiéndose acreditado a lo largo de la instrucción del expediente que los reclamantes, a consecuencia de los daños objeto de reclamación (...), fueron indemnizados” por la Unión Temporal de Empresas condenada, “y no constando que la presente reclamación se fundamente en un título distinto, procede considerar que se ha producido la desaparición sobrevinida del objeto de este procedimiento de responsabilidad patrimonial, y consecuentemente procede el archivo del mismo”, dándolo por finalizado.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 9 de junio de 2017, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, adjuntando a tal fin copia del expediente en soporte electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de las interesadas registrada en la Administración del Principado de Asturias con fecha 7 de febrero de 2013, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, están las interesadas activamente legitimadas para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

Siendo una de las perjudicadas una persona menor de edad, está facultada para actuar en su representación su madre (cuya condición se acredita con la copia del Libro de Familia que obra en el expediente), según lo establecido en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos.

Respecto a la compañía aseguradora, su legitimación para formular la presente reclamación de responsabilidad patrimonial deviene de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, a cuyo tenor el asegurador, "una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización", toda vez que en el expediente figura acreditado el pago por la citada entidad de diversas facturas sobre gastos médicos derivados de la atención prestada a las perjudicadas tras el accidente.

A su vez, pueden aquellas -reclamante y compañía aseguradora- actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 32 de la Ley citada.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 7 de febrero de 2013, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen (el accidente de circulación) el día 2 de marzo de 2012, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Ahora bien, advertimos un retraso injustificado en la tramitación del procedimiento, pues iniciado este mediante reclamación presentada en febrero de 2013 no se ultima hasta mayo de 2017 -fecha en la que se formula propuesta de resolución-, sin que a la vista de su contenido exista explicación alguna de tal dilación temporal. Al contrario, llama poderosamente la atención el hecho de que el primero de sus trámites -traslado de un escrito modelo sobre plazos y efectos del silencio administrativo a la interesada que, según el artículo 42.4 de la LRJPAC, habría de realizarse en el plazo de 10 días, y que por su carácter meramente formal no precisa de ningún otro trámite previo que no sea su mera reproducción mecánica- se realice el 7 de febrero de 2014, un año

después de la presentación de la reclamación y, por tanto, agotado el plazo máximo de 6 meses del que dispone la Administración para resolver sobre el fondo del asunto y notificar la resolución administrativa. En definitiva, cuando se comunica a la perjudicada el "inicio (del) procedimiento ordinario" ya se había producido un silencio negativo. Una segunda dilación comprende el periodo que transcurre entre el mes de febrero de 2014 -fecha en que el Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras emite su informe- y el mes de octubre de 2015, cuando la Consejería instructora del procedimiento solicita a la Guardia Civil diversa información sobre los hechos.

Como consecuencia de ello, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- El objeto de la reclamación presentada consiste en la solicitud de declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños y perjuicios sufridos por las ocupantes y la compañía aseguradora de un vehículo a consecuencia de un accidente de circulación.

Resulta acreditado en el expediente que por el mismo motivo las perjudicadas instaron acciones judiciales contra las empresas que realizaban las obras que originaron el barro presente en la calzada. El correspondiente

procedimiento judicial concluyó con la Sentencia de 1 de abril de 2013 del Juzgado de Primera Instancia N.º 2 de Gijón, parcialmente estimatoria de la demanda interpuesta por las reclamantes. Consta en el expediente que, conforme a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 26 de diciembre de 2013 -obrante en él-, que confirmó en apelación la de instancia, la conductora fue indemnizada con 6.143,24 €, la ocupante con 3.249,74 € y la compañía aseguradora con 1.313,20 €, más el interés legal. En esta última sentencia se atribuye a las empresas responsables de la obra culpa por la producción del accidente, conforme a lo dispuesto en el artículo 1902 del Código Civil, excluyendo la existencia de negligencia de la conductora. La documentación aportada por la UTE que ejecutaba las obras refleja que en el citado procedimiento le fue reintegrado un "sobrante" desde la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales con fecha 13 de septiembre de 2016, de lo que se deduce que la indemnización fue previamente consignada.

De ello resulta que, una vez satisfecha en vía judicial la pretensión que se insta, el objeto de la reclamación que ahora se somete a nuestra consideración ha desaparecido. En puridad, el daño jurídico por el que se reclama ha dejado de existir una vez que los perjuicios sufridos por las interesadas -coincidentes con los alegados en el procedimiento que ahora examinamos- han sido ya plenamente reparados a través de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia N.º 2 de Gijón. Al respecto, únicamente cabe matizar que si bien las cantidades reclamadas en el procedimiento administrativo no coinciden exactamente con las determinadas judicialmente como indemnización procedente -son ligeramente superiores en el primer caso en lo que a las ocupantes del vehículo se refiere- sí existe plena identidad entre los conceptos objeto de reclamación, pues en la sentencia de apelación se precisa que consisten en "lesiones y secuelas" de la conductora, "lesiones" de su hija, "daños materiales" del vehículo y gastos médicos sufragados por la compañía aseguradora. Siendo la sentencia parcialmente estimatoria y posterior a la presentación de la reclamación, no cabe entender que esa diferencia en las

cuantías corresponda a la existencia de daños que no hayan sido considerados y cuantificados en el procedimiento judicial. En consecuencia, el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración ha de darse por concluso por imposibilidad material de continuarlo por causa sobrevenida, conforme a lo dispuesto en el artículo 87.2, en relación con el artículo 42.1, ambos de la LRJPAC.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar en este procedimiento la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias instada por, y, en consecuencia, debe declararse motivadamente su terminación por desaparición de su objeto, en los términos legalmente establecidos.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.